REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

RAD. 680014105003-2024-00058-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida a **JOSE GREGORIO SANCHEZ CARDOZO** contra **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA** vinculadas **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION SECCIONAL SANTANDER.**

Inicialmente, como quiera que el poder otorgado por el accionante, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce al estudiante SANTIAGO AGUILAR SARMIENTO identificado con C.C No. 1.005.370.078 y Código Universitario No. 2273714 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga como apoderado judicial de la parte demandante.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

JOSE GREGORIO SANCHEZ CARDOZO por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela contra la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA en procura que, se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta inmediata al derecho de petición radicado el 13 de junio de 2023, de manera clara, expresa y de fondo.

Con tal fin, señaló por medio de su apoderado, que se dirigió a la accionada el día 13 de junio de 2023 para interponer y hacer valido su derecho fundamental de petición, en el que solicitó:

> PRIMERO. SOLICITAR a la oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga información y copia de todo el procedimiento administrativo sancionatorio que dio lugar a la inmovilización de la motocicleta de palcas QTH-72B de Floridablanca y de propiedad del señor JOSE GREGORIO SANCHEZ CARDOZO para el año 2018.
> SEGUNDO. SOLICITAR a la oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga información sobre el desintegro de la motocicleta de placas QTH-72B de Floridablanca, considerando que la moto circula en Cúcuta.
> TERCERO. En caso de no acceder a lo solicitado, se señalen las razones de hecho y de derecho que fundan la negativa.

Sin embargo, al momento de presentar la tutela, no han dado respuesta al mismo.

2. REPLICA

2.1 DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA vinculadas **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION SECCIONAL SANTANDER.**

Guardaron silencio durante el trámite tutelar.

3. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable[1].

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

La Honorable Corte Constitucional ha enseñado en reiterada jurisprudencia que La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el despacho que, en

[1] Sentencia T-046 de 2019

el caso de autos, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que SANTIAGO AGUILAR SARMIENTO como apoderado judicial del accionante está legitimado plenamente para incoar la presente acción, pues en su calidad de apoderado, actúa en nombre del señor SANCHEZ CARDOZO; aunado a que bajo gravedad de juramento que se entiende prestado con la radicación de la protección de amparo, adujo que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de su representado; igualmente, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la accionada, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite corresponde a la pasiva DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, además, se evidencia adjunto a la acción de tutela documental del derecho de petición radicada ante esta ultima el 13 de junio de 2023, de ahí que resulta claro que la accionada está legitimada para actuar por pasiva.

Ahora, es preciso señalar que la acción de tutela es la vía idónea para procurar la salvaguarda del derecho fundamental de petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Carta Magna, por lo que resulta clara la procedencia del mecanismo residual, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

No obstante en lo anterior, en lo que se refiere al principio de inmediatez, el Despacho estima en un principio que no se encuentra acreditado, dado que, la petición fue elevada el **13 de junio de 2023** y la acción de amparo se presentó el **12 de febrero de 2024**, es decir, que entre una y otra fecha transcurrieron ocho (8) meses aproximadamente, tiempo que resulta excesivo para solicitar el amparo constitucional de su derecho fundamental de petición, aunado a que no observa este Despacho la razón justificada de la tardanza en la presentación de la acción de tutela teniendo en cuenta el momento en que ocurrió la amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición presentado por el accionante, pues, según el objeto de la petición y los plazos fijados para resolver las peticiones.

Sin embargo, es dable traer a colación lo que ha establecido la Corte Constitucional en lo que atañe al requisito de inmediatez:

En la sentencia SU 108 de 2018, la Corte Constitucional expuso *"el juez constitucional podrá valorar el caso concreto para establecer si la acción es procedente, aun cuando hubiese inactividad del accionante durante un tiempo considerable con respecto al momento en el que se generó el hecho presuntamente vulneratorio de sus derechos fundamentales. De acuerdo con lo anterior, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de inmediatez, no basta con comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación hasta la interposición del recurso, sino que, además,* ***es determinante que el juez valore si la tardanza en el ejercicio de la acción tuvo origen en razones jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante, de tal forma que, en caso de que concurran estos eventos, el amparo constitucional sería procedente y la acción se entendería interpuesta dentro de un término razonable".***

En tal sentido, en el evento en el que (i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, ***(ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o*** *(iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante,* ***la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo".***

Al respecto la sentencia T - 246 de 2015 estableció que la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración siempre que *"i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv)* ***cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual".***

Por lo anterior, según la jurisprudencia en cita, es dable tener por acreditado el requisito de inmediatez a pesar del excesivo paso del tiempo para solicitar la acción de amparo cuando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continua, por tanto, atendiendo a que la accionada guardó silencio durante el presente trámite, no obra soporte probatorio alguno que de cuenta que la pasiva hubiere cesado la vulneración al derecho fundamental de petición alegada por el actor, por lo que se tendrá por acreditado el requisito de inmediatez.

Colofón de lo expuesto, resulta pertinente resaltar que estando debidamente notificada la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA de la acción constitucional bajo estudio, omitió descorrer traslado de los hechos y pretensiones obrantes en el escrito tutelar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer ejerciendo su derecho de defensa, por lo que, surge la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991[2].

Ahora, la promotora de la acción, pretende se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta al derecho de petición radicado el **13 de junio de 2023.**

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad.

Esta prerrogativa, sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, y que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: "*i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la*

[2] ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo." Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA estable:

"ARTÍCULO 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Bajo tales lineamientos, revisados los documentos adjuntos a la acción de amparo, se vislumbra que el 13 de junio de 2023 el señor JOSE GREGORIO SANCHEZ CARDOZO radicó derecho de petición ante la accionada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, documento del que se extrae radicación:

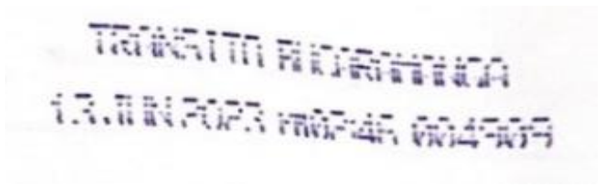

PETICIONES

PRIMERO. SOLICITAR a la oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga información y copia de todo el procedimiento administrativo sancionatorio que dio lugar a la inmovilización de la motocicleta de palcas QTH-72B de Floridablanca y de propiedad del señor JOSE GREGORIO SANCHEZ CARDOZO para el año 2018.

SEGUNDO. SOLICITAR a la oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga información sobre el desintegro de la motocicleta de placas QTH-72B de Floridablanca, considerando que la moto circula en Cúcuta.

TERCERO. En caso de no acceder a lo solicitado, se señalen las razones de hecho y de derecho que fundan la negativa.

Destáquese que conforme al artículo antes referido y la Jurisprudencia en cita, dado que el actor en el numeral primero de la solicitud peticionó copia del procedimiento administrativo sancionatorio que dio lugar a la inmovilización de la motocicleta de placas "QTH-72B" y en el segundo numeral, solicitó información sobre el desintegro de la motocicleta de placas "QTH-72B", las solicitudes van dirigidas a la obtención de documentos e información, por lo que contaba la accionada para dar respuesta los diez (10) días siguientes a su recepción de la petición, es decir, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 13 de junio de 2023, a todas luces, feneció el término perentorio establecido por el legislador para dar respuesta a la solicitud radicada, sin que a la fecha, la accionada hubiera acreditado haber emitido respuesta al peticionario que permita entrar a revisar si la misma se dio en los

términos que ha establecido el Alto Tribunal Constitucional esto es: de **fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado,** por tanto, en razón a que el numeral 1 del artículo 14 del CPCA, prevé que si en el lapso establecido no se ha dado respuesta a lo peticionado se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y en consecuencia, la autoridad peticionada no podrá negarse a la entrega de dichos documentos, por tanto, se amparará el derecho fundamental de petición, ordenándose a la parte accionada que dentro de las **SETENTA Y DOS (72) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, de contar con copia de los documentos solicitados en el numeral primero de la petición esto es: EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE DIO LUGAR A LA INMOVILIZACIÓN DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS QTH-72B DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSE GREGORIO SANCHEZ CARDOZO PARA EL AÑO 2018 proceda a su entrega; igualmente se ordenara que de contar con la información relativa al DESINTEGRO DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS QTH-72 B DE FLORIDABLANCA conforme a la solicitud realizada en el numeral segundo, dentro de las **SETENTA Y DOS (72) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a suministrar esta información; de lo anterior deberá encargarse la accionada de poner en conocimiento del accionante lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición radicado por el 13 de junio de 2023 por el señor **JOSE GREGORIO SANCHEZ CARDOZO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA** que de contar con copia del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE DIO LUGAR A LA INMOVILIZACIÓN DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS QTH-72B DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSE GREGORIO SANCHEZ CARDOZO PARA EL AÑO 2018 dentro de las **SETENTA Y DOS (72) HORAS** a la notificación del presente fallo, proceda a suministrar copia de este al señor **JOSE GREGORIO SANCHEZ CARDOZO**; igualmente, se ordena que de contar con la información relativa al DESINTEGRO DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS QTH-72 B DE FLORIDABLANCA dentro de las **SETENTA Y DOS (72) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a suministrar esta información al señor **JOSE GREGORIO SANCHEZ CARDOZO** y se encargue de su notificación, conforme lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef15ea32afc5e43e6ef2e3e3666eff1476947387e9e42c4d657e7db962c939ca**

Documento generado en 23/02/2024 10:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica